

Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la respuesta por parte de la Secretaría de Fomento Turístico, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01156720**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, la cual quedare registrada bajo el folio número 01156720, en la cual requirió lo siguiente:

"INFORMACIÓN DE PROGRAMAS GUBERNAMENTALES ENTREGADOS EN EL MUNICIPIO DE CELESTÚN, YUCATÁN, DURANTE EL PERIODO 2015 AL 2020 DIRIGIDOS A GRUPOS ORGANIZADOS, COOPERATIVAS TURÍSTICAS, PERSONAS MORALES Y/O POBLACIÓN EN GENERAL (MAYORES DE 18 AÑOS) ASOCIADOS AL TURISMO, CONSERVACIÓN, DESARROLLO SUSTENTABLE, EMPLEO TEMPORAL, RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y/O ATENCIÓN A EMERGENCIAS, CONSIDERANDO LOS SIGUIENTES TIPOS DE DOCUMENTOS Y PERIODO:

-DOCUMENTOS SOBRE 1) CONVOCATORIAS, 2) EJEMPLO DE FORMATOS DE SOLICITUD DE APOYOS, 3) RESULTADOS DE CONVOCATORIAS, 4) BASES DE DATOS DE BENEFICIARIOS, 5) TIPO DE APOYOS ENTREGADOS A BENEFICIARIOS (DINERO, EQUIPO, CAPACITACIONES, ENTRE OTROS) Y 6) AVANCE FÍSICO FINANCIERO DEL PROGRAMA GUBERNAMENTAL.

-PERIODO DE TEMPORALIDAD: CORTES ANUALES DE 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 Y AVANCE 2020, MEDIANTE REGISTROS ANUALES Y/O REGISTROS AL CUARTO TRIMESTRE.

SE ADJUNTA DETALLE SOBRE DATOS QUE FACILITAN LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN".

SEGUNDO.- El día doce de octubre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente la respuesta, en la cual señaló lo siguiente:

"SE ADJUNTA LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD CON FOLIO 01156720.

RESUELVE

PRIMERO. SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y PROYECTOS TURÍSTICOS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RELATIVA A PROGRAMAS GUBERNAMENTALES DE OBRA PÚBLICA REALIZADOS POR ESTA DEPENDENCIA EN EL MUNICIPIO DE CELESTÚN, YUCATÁN, DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL QUINCE, DOS MIL DIECISÉIS, DOS MIL DIECISIETE, DOS MIL DIECIOCHO Y DOS MIL VEINTE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO TERCERO INCISO UNO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX EL HIPERVÍNCULO A TRAVÉS DEL CUAL EL PARTICULAR PUEDE CONSULTAR Y/O DESCARGAR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO EN FORMATO PDF RELATIVO AL "PROGRAMA DE DESARROLLO TURÍSTICO DE LA COMUNIDAD DE CELESTÚN EN LA RIVIERA DE YUCATÁN" REALIZADO POR ADOPRA CONSULTORES S.C., A SOLICITUD DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, INFORMACIÓN QUE CORRESPONDE AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO, INCISO DOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN TODA VEZ QUE LOS MEGABYTES (MB) QUE SOPORTA EL SISTEMA INFOMEX FUERON REBASADOS.

TERCERO. PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL HIPERVÍNCULO A TRAVÉS DEL CUAL EL PARTICULAR PUEDE CONSULTAR Y/O DESCARGAR EL ARCHIVO ZIP EN EL CUAL SE REMITEN LA EVIDENCIA DE LOS CURSOS IMPARTIDOS EN DICHO MUNICIPIO DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL DIECISÉIS, DOS MIL DIECISIETE, DOS MIL DIECIOCHO Y DOS MIL DIECINUEVE, ASÍ COMO EL ARCHIVO EN FORMATO EXCEL RELATIVO AL LISTADO DE CURSOS IMPARTIDOS Y EL LISTADO DE EMPRESAS Y GUÍAS DE TURISTAS REGISTRADOS Y CERTIFICADOS EN EL PROGRAMA DE BUENAS PRÁCTICAS SANITARIAS YUCATÁN 2020, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO CUARTO, INCISO UNO Y DOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, TODA VEZ QUE LOS MEGABYTES (MB) QUE SOPORTA EL SISTEMA INFOMEX FUERON REBASADOS.

HIPERVÍNCULO PARA SU CONSULTA

[HTTPS://WWW.DROPBOX.COM/SH/7KDNS1W52ZHWG36/AACAJD12PKRVQK_TXCITMA9AA?DL=0](https://www.dropbox.com/sh/7kDNS1W52ZHWG36/AACAJD12PKRVQK_TXCITMA9AA?DL=0)".

TERCERO.- En fecha cinco de noviembre del año en cita, el particular, a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconforma contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01156720, señalando sustancialmente lo siguiente:

"A MI ENTENDER LA RESPUESTA ES INCOMPLETA Y NO ORIENTA AL SOLICITANTE EN LO REFERENTE A LA INFORMACIÓN DE SEFOTUR RELACIONADA CON EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (PATRONATO CULTUR)...".

CUARTO.- Por auto emitido el día seis del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha diez del mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha once de noviembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico se notificó tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, con el correo electrónico de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte y documentales adjuntas; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que

su intención versa en modificar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01156720, pues manifiesta que realizó una nueva respuesta, mediante la cual puso a disposición del recurrente la información que a su juicio corresponde a la solicitada; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de enero del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio

número 01156720, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***"información de programas gubernamentales entregados en el municipio de Celestún, Yucatán, durante el periodo 2015 al 2020 dirigidos a grupos organizados, cooperativas turísticas, personas morales y/o población en general (mayores de 18 años) asociados al turismo, conservación, desarrollo sustentable, empleo temporal, recuperación económica y/o atención a emergencias, considerando los siguientes tipos de documentos y periodo: Documentos sobre 1) convocatorias, 2) ejemplo de formatos de solicitud de apoyos, 3) resultados de convocatorias, 4) bases de datos de beneficiarios, 5) tipo de apoyos entregados a beneficiarios (dinero, equipo, capacitaciones, entre otros) y 6) avance físico financiero del programa gubernamental. Periodo de temporalidad: Cortes anuales de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y avance 2020, mediante registros anuales y/o registros al cuarto trimestre."***

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha doce de octubre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha cinco de noviembre del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha once de noviembre de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante correo electrónico de fecha veintitrés de noviembre del año en cita, rindió alegatos.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I. EL RECURRENTE SE DESISTA;**
- II. EL RECURRENTE FALLEZCA;**
- III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**
- IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."**

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el particular realizó la solicitud de acceso que nos ocupa, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, el día *veinticuatro de agosto de dos mil veinte*, a la cual, el Sujeto Obligado, en fecha *doce de octubre del propio año*, dio respuesta a través de la Plataforma referida, siendo el caso, que inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, interpuso el presente medio de impugnación el día *cinco de noviembre de dos mil veinte*.

Establecido lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo previsto en el artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente: "*Artículo 82. Contra las resoluciones de las unidades de transparencia, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el instituto o la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta o al vencimiento del plazo para su notificación...*"; en esa tesitura, del cómputo de quince días hábiles, efectuado a partir del día hábil siguiente a aquél en que la autoridad recurrida dio respuesta a la solicitud de acceso (trece de octubre de dos mil veinte), se desprende que el día límite para interponer el medio de impugnación correspondiente, era el día tres de noviembre de dos mil veinte; por lo tanto, al haber sido presentado el Recurso de Revisión que nos ocupa, en fecha cinco de noviembre del año en cita, resulta indiscutible que el particular excedió del plazo de quince días hábiles para interponer el referido medio de impugnación; **por lo tanto, se colige que el acto reclamado por el particular es extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido el numeral antes citado, a la fecha de**

interposición del presente medio de impugnación; consecuentemente, su conducta no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV y por ende, la diversa dispuesta en la fracción I del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus partes conducentes disponen:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

I. SEA EXTEMPORÁNEO POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la presente definitiva, **se Sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01156720, por parte de la Secretaría de Fomento Turístico, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción I del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de enero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTE.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJSC:JAPCH/MS